Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.9, que restablece el 6 de enero de cada año "Día de la Epifanía de los Santos Reyes", como día festivo, no laborable en todo el territorio nacional.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 9

CONSIDERANDO que diversos sectores de la vida nacional han solicitado que el día 6 de enero de cada año, "Día de la Epifanía de los Santos Reyes", sea restablecido como día festivo, no laborable, a fin de dar oportunidad a los padres de familia de participar del gozo de sus hijos, con motivo de la celebración de esa tradicional fiesta.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.–Se restablece el 6 de enero de cada año, "Día de la Epi-

fanía de los Santos Reyes", como día festivo, no laborable, en todo el territorio nacional.

Art.2.–La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.108 sobre Días Festivos, de fecha 21 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.10, que modifica los artículos 1, 2, 3 inciso (b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de mayo de 1967.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 10

CONSIDERANDO: Que el Habeas Corpus es una institución de Derecho Público, cuya elevada finalidad es esencialmente la protección eficaz de la seguridad individual;

CONSIDERANDO: Que la Actual Constitución de la República, de conformidad a la tradición, ha reconocido dicha institución, y además, el legislador ordinario haciendo honor al voto del constituyente, mediante el Decreto-Ley sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914 determinó el procedimiento sumario para el cumplimiento de las prescripciones sustantivas contenidas en los incisos a), b), d), e), y g) del acápite 2 del artículo 8;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Ley No.160, del 23